RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/830/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz a la solicitud de folio **00533321**, debido a que lo proporcionado durante la sustanciación colma con la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 12
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información solicito me informe lo siguiente: 1. Nombre del Director General, Cedula profesional, experiencia en el sector educativo, copias de cursos, diplomados, años de servicio, así como comprobantes de pago y compensaciones recibidas. 2. Nombre del Apoderado Legal del Cecytev, antigüedad, experiencia, cédula profesional, y que se exhiba el documento como apoderado legal certificado. Experiencia en el ramo como abogado litigante, documentos que acrediten la experiencia en la materia, así como del personal que se encuentra adscrito al área o Dirección de Servicios Jurídicos. Que se exhiba documento de afiliación al sindicato de alguno de los que laboran en

el área de asuntos jurídicos, o en su defecto si alguno de ellos ha pertenecido al sindicato. (nombre, fecha de afiliación o renuncia copia simple) 3. Listado del personal que ha renunciado a partir del año 2019 a la fecha (Que contenga nombres y lugar de adscripción) 4. Listado de personal despedido del año 2019 a la fecha, por cualquier circunstancia (que contenga número, nombres, lugar de adscripción y años de servicio). 5. Información de Área de Adscripción de los CC. Norma Ayde López Hernández, Luis Pablo Vásquez Hernández, José Manuel Bustamante Huesca, y Oscar Eduardo Hernández González, Ricardo Ramírez Saldaña, fecha de ingreso y sueldos y salarios, Así como comprobantes digitales de nómina. 6. Exhortos recibidos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuáles han sido los temas y en que fecha se recibieron? (sic)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta vía Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión, y en mismo proveído de ordenaron agregar las documentales en sobre cerrado por contener datos susceptibles de ser clasificados, dejando las constancias que integran el expediente con excepción de las antes referidas, a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito, a través de Infomex-Veracruz.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de siete de mayo del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral cinco, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El siete de mayo del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver y presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

> Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información solicito me informe lo siguiente: 1. Nombre del Director General, Cedula profesional, experiencia en el sector educativo, copias de cursos, diplomados, años de servicio, así como comprobantes de pago y compensaciones recibidas. 2. Nombre del Apoderado Legal del Cecytev, antigüedad, experiencia, cédula profesional, y que se exhiba el documento como apoderado legal certificado. Experiencia en el ramo como abogado litigante, documentos que acrediten la experiencia en la materia, así como del personal que se encuentra adscrito al área o Dirección de Servicios Jurídicos. Que se exhiba documento de afiliación al sindicato de alguno de los que laboran en el área de asuntos jurídicos, o en su defecto si alguno de ellos ha pertenecido al sindicato. (nombre, fecha de afiliación o renuncia copia simple) 3. Listado del personal que ha renunciado a partir del año 2019 a la fecha (Que contenga nombres y lugar de adscripción) 4. Listado de personal despedido del año 2019 a la fecha, por cualquier circunstancia (que contenga número, nombres, lugar de adscripción y años de servicio). 5. Información de Área de Adscripción de los CC. Norma Ayde López Hernández, Luis Pablo Vásquez Hernández, José Manuel Bustamante Huesca, y Oscar Eduardo Hernández González, Ricardo Ramírez Saldaña, fecha de ingreso y sueldos y salarios, Así como comprobantes digitales de nómina. 6. Exhortos recibidos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuáles han sido los temas y en que fecha se recibieron? (sic)

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta anexando el oficio DG/UT/019/2021 de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa se anexan oficios de respuesta consistentes en los siguientes: DRH/0031/2021 y AL/CECyTEV/0185/2021, documentos a través de los cuales la Jefa de Departamento de Recursos

Humanos proporcionó datos del Director General y del Apoderado Legal, así como un listado de personas que presentaron renuncia de dos mil diecinueve a la fecha, un listado de personal que causo baja del dos mil diecinueve a la fecha, la información de área de adscripción del personal que se requirió en la solicitud, además de anexar comprobantes fiscales digitales, adicionalmente proporciona un enlace electrónico, del cual refiere que a partir del quince de abril se podrá localizar la información de la nómina respecto de un servidor público, ello derivado de que aun no se cuenta con CFDI de él por ser de nuevo ingreso, así mismo anexó síntesis curricular del Director General, Titulo, Cédula Profesional y diversos diplomas, poder general para Pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado al Director General (C. Javier Baizabal Cordero) y Cédula Profesional de Edgar David López Sánchez. Así también el Apoderado Legal se pronunció informando que la Dirección General del colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz no ha recibido exhorto y/o recomendación alguna por parte de la Comisión estatal de Derechos Humanos, como tampoco de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

Motivo por el cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo lo siguiente:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de: XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. Respecto al punto 1) vertido en mi solicitud: Nombre del Director General, específicamente en LA EXPERIENCIA EN EL SECTOR EDUCATIVO, no son explícitos, ni demuestran la experiencia del funcionario público en el sector educativo. En cuanto al punto 2. ✓ Del personal que se encuentra adscrito al área o Dirección de Servicios Jurídicos. Que se exhiba documento de afiliación al sindicato de alguno de los que laboran en el área de asuntos jurídicos, o en su defecto si alguno de ellos ha pertenecido al sindicato. (nombre, fecha de afiliación o renuncia copia simple). No hacen búsqueda exhaustiva en archivos que obran en el Área correspondiente, para determinar que alguno de ellos se encuentra o encontró sindicalizado. Por lo que solicito atentamente se haga búsqueda en archivos de la existencia de el o los afiliados al sindicato. En relación al punto 4) 4.Listado de personal despedido del año 2019 a la fecha, por cualquier circunstancia (que contenga número, nombres, lugar de adscripción y años de servicio). ✓ No especifican AÑOS DE SERVICIO en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz. En el numeral del punto 5) 5. Información de Área de Adscripción de los CC. Norma Ayde López Hernández, Luis Pablo Vásquez Hernández, José Manuel Bustamante Huesca, y Oscar Eduardo Hernández González, Ricardo Ramírez Saldaña, fecha de ingreso y sueldos y salarios, Así como comprobantes digitales de nómina. ✓ No envían comprobantes digitales de compensación de los arriba mencionados. Por lo que interpongo mi Recurso de Revisión.

Posteriormente el sujeto obligado compareció a través del oficio DG/UT/027/2021, veintinueve de abril de dos mil veintiuno suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien manifestó que derivado del motivo de la interposición del recursos de revisión se requirió mediante oficio DG/TU/026/2021 a la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Cientificos y Tecnológicos del Estado de Veracruz (CECyTEV) manifestará lo que a su derecho convenga, y que con fecha veintinueve de abril del año en curso el Director Administrativo entregó oficio N° DA/0493/2021 emitiendo

las aclaraciones correspondientes a los puntos 1, 2, 4 y 5 requeridos por el recurrente, último documento que se inserta en su parte medular, por ser este el que contiene la respuesta:

PRESENTE.

Por instrucciones superiores y en atención al recurso de revisión derivado de la solicitud de información con folio N°: 00533321 con fecha del 24 de marzo del 2021 generada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le dio respuesta en tiempo mediante oficio DRH/0031/2021 de fecha 25 de marzo del presente, me permito hacer las aclaraciones correspondientes a los siguientes puntos:

1. **Datos del Director General del CECyTEV**
   a. Se anexa copia del nombramiento como Director del Plantel de Naolinco que demuestra su experiencia educativa.

2. **Datos del Apoderado Legal del CECyTEV.**
   a. Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes, archivos y registros que obran en la Dirección Administrativa del Colegio, no se encontró documento alguno sobre afiliación al sindicato o renuncia a dicha organización sindical, con respecto al personal adscrito a la Dirección General y que realizan actividades jurídicas y de representación legal, como tampoco se realiza descuento alguno a sus percepciones salariales por pago de cuota sindical por afiliación a dichos servidores públicos, por lo que después de dicha búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna relativa al tema de la pregunta planteada, motivo por el cual no nos encontramos en posibilidad material para proporcionar datos o información sobre una situación que no se encuentra documentada ni registrada en los archivos de este Colegio.

4. **Personal que causó baja del 2019 a la fecha:**
   a.

NO. CON.	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	AÑOS DE SERVICIO
1	VILLA LANCIA GAUDELIA	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	4
2	PEREZ LARA JOSE ANTONIO	VERACRUZ	2
3	HERNANDEZ CUDALLOS JAVIER	PALO BLANCO-JUCHIQUE DE FERRER	3

SEV
UNIDAD DE ACCESO A LA INFO

4	BURDA ORTIZ SILVIA LUCIA	LAS TORMAS-COATEPEC	2
5	ACOSTA PALACIOS LIO	MEDELLIN	2
6	RAMIREZ RAMIREZ CARLOS FAUSTINO	HUAYACOCOTLA	2
7	JUAREZ GONANGI ANDREA ALEJANDRA	LAS TORMAS-COATEPEC	10
8	ROJAS LA ASUNCION FRANCISCO	LAS TORMAS-COATEPEC	6
9	GARCIA ORTIZ ANA RUTH	SAN RAFAEL	2
10	YUNUN VERA MARIO ALBERTO	HUAYAPAN	1
11	MERINO MACHORRO JULIANA SARAI	TALLER ESTACAMERICO Z MENDOZA	1
12	CUENCAS BROZCO IRENE DEL CARMEN	VERACRUZ	2
13	PADILLA JULIO CESAR DEL CARMEN	AGUA DULCE	2
14	GRANTES ALTUZAR JORGE EDUARDO	COATZACOALCOS	1
15	LIAL ROJAS MARIA TERESA	CATEMACO	2
16	LADOUROLTTE OCHOA ADILA	OTATITLAN	3
17	LEON GOMEZ ROBERTO CARLOS	OTATITLAN	1
18	ACUILAR LOSA JAIR DE JESUS	TRES VALLES	1
19	LANRADAS MORALES CESAR HARIO	DIRECCION VINCULACION	11
20	MENDEZ GOMEZ YULIANA MARGARITA	HUAYACOCOTLA	2
21	CULVAS MESA ABEL	DIRECCION VINCULACION	2 MESES
22	LINA CORTES LEZUK FERNAR	COATZACOALCOS	2
23	ZUDUERA ARGUELLES LETICIA	PLATON SANCHEZ	2
24	GOMEZ MENDOZA JUAN PABLO	CORDOBA	2
25	DEL ANGEL GARCIA MISAEL	UJAYALEJO	2
26	ROSI SANABILLO PAROLA	MEDELLIN	2 MESES
27	REGALADO LOPEZ LIZBETH	PALMA SOLA ALTO LUCERO DE G.Z BARRIOS	1 MES
28	ABURTO LAGUNES EDUARDO	VERACRUZ	17
29	CARRION MORALES ANA KAREN	GENERAL ALTA TRIBUNE-YANGA	2
30	ORTIZ MENDOZA JESUS GABRIEL	LA LAGUNA	2
31	DEL VALLE HERNANDEZ SILVINO	HUATUSCO	6
32	LAZARO CARVALLO ALFREDO	CATEMACO	1
33	CONTRERAS DEL ANGEL JUAN EFRAIN	UJAYALEJO	1
34	MANES CONTRERAS CARLOS	SAN RAFAEL	2
35	ORTEGA ROJAS JONATHAN EDIR	DIRECCIÓN DE TECNOLOGIA EDUCATIVA	3
36	HERNANDEZ GALLEGOS EDGAR	DIRECCION GENERAL	9
37	COLORADO MARTINEZ JOSE ARMANDO	DIRECCION PLANEACION	4
38	RODRIGUEZ SANCHEZ ALEJANDRO ARNULFO	DIRECCION GENERAL	5
39	LUNA HELADIO	VEGA DE ALATORRE	3
40	VELASCO PEREA LILLY ADRIANA	PALMA SOLA-ALTO LUCERO DE G.Z BARRIOS	2

41	[illegible]	[illegible]	1
42	[illegible]	[illegible]	2
43	[illegible]	[illegible]	1 MES
44	[illegible]	[illegible]	5
45	[illegible]	[illegible]	10
46	[illegible]	[illegible]	8
47	[illegible]	[illegible]	3
48	[illegible]	[illegible]	3 MESES
49	[illegible]	[illegible]	6
50	[illegible]	[illegible]	4 MESES
51	[illegible]	[illegible]	1 MES
52	[illegible]	[illegible]	6
53	[illegible]	[illegible]	5 MESES
54	[illegible]	[illegible]	2
55	[illegible]	[illegible]	5
56	[illegible]	[illegible]	7
57	[illegible]	[illegible]	5
58	[illegible]	[illegible]	4
59	[illegible]	[illegible]	4
60	[illegible]	[illegible]	2
61	[illegible]	[illegible]	1
62	[illegible]	[illegible]	1
63	[illegible]	[illegible]	2
64	[illegible]	[illegible]	1
65	[illegible]	[illegible]	1
66	[illegible]	[illegible]	1
67	[illegible]	[illegible]	2
68	[illegible]	[illegible]	[illegible]
69	[illegible]	[illegible]	[illegible]
70	[illegible]	[illegible]	[illegible]
71	[illegible]	[illegible]	[illegible]
72	[illegible]	[illegible]	[illegible]
73	[illegible]	[illegible]	[illegible]
74	[illegible]	[illegible]	[illegible]
75	[illegible]	[illegible]	[illegible]
76	[illegible]	[illegible]	15
77	[illegible]	[illegible]	2

[illegible]	[illegible]	[illegible]	2
[illegible]	[illegible]	[illegible]	2
[illegible]	[illegible]	[illegible]	3
[illegible]	[illegible]	[illegible]	17
[illegible]	[illegible]	[illegible]	14
[illegible]	[illegible]	[illegible]	2
[illegible]	[illegible]	[illegible]	2
[illegible]	[illegible]	[illegible]	23
[illegible]	[illegible]	[illegible]	17
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1 MES
[illegible]	[illegible]	[illegible]	12
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
[illegible]	[illegible]	[illegible]	18
[illegible]	[illegible]	[illegible]	12
[illegible]	[illegible]	[illegible]	8
[illegible]	[illegible]	[illegible]	4
[illegible]	[illegible]	[illegible]	18
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
[illegible]	[illegible]	[illegible]	4

5. **Comprobantes de pago de compensación de personal listado.**
   a. Se informa que con base a la solicitud por parte del interesado se entregó la información de manera correcta.

No es óbito comentar que la documentación que fue entregada de manera testada, fue aprobada mediante el Acuerdo CT/CECyTEV/04/23/04/2021 del Comité de Transparencia de este Colegio

Sin otro particular, agradezco de antemano su valioso apoyo y le envío un cordial saludo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado** pero **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, del agravio vertido por el solicitante se advierte se adolece respecto de partes de los puntos uno, dos, cuatro y cinco de la solicitud, es por ello que, por cuanto hace al resto de cuestionamientos, se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' ´CITAMENTE[1]. Se presumen as•, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn´N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

---

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

En primer lugar, es de establecer que la información reclamada que es materia de este fallo es información pública y parte se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado. Información que genera, resguarda y/o pose en de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, 18 y 22 del Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz y la página 62 y 66 donde se establecen las funciones de la Dirección Administrativa y el Departamento de Recursos Financieros del Manual de Organización General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz.

De las disposiciones normativas que regulan al ente público se puede observar que la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recurso Humanos es el área, encargada de realizar el reclutamiento, selección y contratación del personal, así como de integrar los sueldos y salarios. Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso como en la sustanciación, haya cumplido con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[3].

Enseguida se procederán a analizar de cada uno de los agravios vertidos si le asiste o no la razón a la parte ahora recurrente:

Respecto del punto uno de la solicitud, relativo al Director General en relación con la experiencia en el Sector Educativo, el particular adujo que: no son explícitos, ni demuestran la experiencia del funcionario público.

De las constancias de autos se pudo advertir que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado informó que su experiencia educativa inicia el dieciséis de enero de dos mil diecinueve como Director en el Plantel CECyTEV Naolinco, ahora si bien es cierto los sujetos obligados están compelidos a proporcionar la información curricular mínima que los obliga la norma a poseer como en el presente caso corresponde a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto de Creación del Colegio de Estudios

[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

Científicos y Tecnológicos del Estado, que establece que para ser director de requiere: ser de nacionalidad mexicana, ser mayor de treinta años y menor de setenta años de edad, poseer titulo en laguna de las profesiones ofrecidas en el colegio o áreas a fines y ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional, lo cierto es que ante su pronunciamiento existe la presunción de que posee la información, por lo que en ese supuesto procede la entrega de la expresión documental, esto es, del documento donde conste su experiencia educativa, por lo que al no proporcionarse el sujeto obligado irrogó perjuicio al derecho de acceso a la información del solicitante, no obstante a ello al comparecer el sujeto obligado remitió el documento con el que acreditó su experiencia educativa proporcionando el nombramiento como Director en el Plantel número cuatro de Naolinco de Victoria.

Relativo a las manifestaciones siguientes: *"Del personal que se encuentra adscrito al área o Dirección de Servicios Jurídicos. Que se exhiba documento de afiliación al sindicato de alguno de los que laboran en el área de asuntos jurídicos, o en su defecto si alguno de ellos ha pertenecido al sindicato. (nombre, fecha de afiliación o renuncia copia simple). No hacen búsqueda exhaustiva en archivos que obran en el Área correspondiente, para determinar que alguno de ellos se encuentra o encontró sindicalizado. Por lo que solicito atentamente se haga búsqueda en archivos de la existencia de el o los afiliados al sindicato."*

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado omitió realizar un pronunciamiento respecto de lo solicitado, por lo que incumplió con su deber de otorgar respuestas que sean exhaustivas, esto es, que se pronuncien de todos los puntos solicitados, lo cual es acorde al criterio 2/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Omisión que fue subsanada al momento de comparecer, toda vez que la Dirección Administrativa informó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro de la información solicitada, pronunciamiento que no causa perjuicio al solicitante, ello porque las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron

realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[4], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[5]**"**.

Por lo que, al haberse pronunciado el sujeto obligado, a través del área competente, en el sentido de que no existen registros respecto de la información solicitada resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del solicitante.

Sin que resulte necesario la declaración de inexistencia de la información, toda vez que de la normatividad del sujeto obligado no existe la obligación de poseer la información solicitada, y de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia de la misma, entonces la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por válida, lo que tiene sustento en el criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
>
> Expedientes:
> 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
> 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
> 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
> 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
> 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Por cuanto hace al agravio siguiente: *"Listado de personal despedido del año 2019 a la fecha, por cualquier circunstancia (que contenga número, nombres, lugar de adscripción y años de servicio). No especifican AÑOS DE SERVICIO en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz."*

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Es así que tal como lo advierte el solicitante durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado omitió pronunciarse al respecto, omisión que subsanó al remitir un listado del personal despedido en dos mil diecinueve en el que agrego los años de servicios como de advierte del oficio DA/0493/2021, suscrito por la Dirección Administrativa.

Finalmente, respecto del último agravio vertido en el que el solicitante se adolece al referir que no envían comprobantes digitales de compensación solicitados.

Contrario a lo manifestado, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso proporcionó CFDI de los siguientes servidores Norma Ayde López Hernández, Luis Pablo Vásquez Hernández, José Manuel Bustamante Huesca, y Oscar Eduardo Hernández González, lo cual consta dentro del expediente en el que se actúa en sobre cerrado foliado con número siete. Mientras que del único servidor público del que no se proporcionó el documento solicitado corresponde a Ricardo Ramírez Saldaña, no obstante a ello manifestó que por ser de reciente ingreso aún no se encuentra expedido su comprobante digital, esto es, que al momento de la solicitud aun no se ha generado, actuar que no causa agravio alguno al solicitante, ello porque los sujetos obligados solo se encuentran compelidos a entregar la información que se encuentre en su poder y su otorgamiento es respecto de aquella información que es existente al momento de la solicitud, al ser inconducente otorgar información futura, lo que se robustece con el criterio 01/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es así, que del último agravio vertido es dable concluir que contrario a lo que afirma el solicitante la información sí fue proporcionada, además que en aras de maximizar su derecho de acceso a la información se le proporcionó una liga donde se le informa podrá consultarse el salario del C. Ricardo Ramírez Saldaña, cuando la misma sea generada, siendo importante destacar que al momento en que se resuelve ya es consultable. Aunado a que el resto de agravios manifestados fueron subsanados durante la comparecencia del sujeto obligado, es que este órgano garante arribe a la conclusión que los agravios vertidos son inoperantes.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia en el procedimiento de acceso, como ya se mencionó previamente, esta contiene datos personales de servidores públicos, como es la firma, CURP, RFC, entre otros lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y como bien fue expuesto en líneas anteriores, en el acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros, al no contarse con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la información proporcionada por el sujeto obligado, en la cual se encontraban visibles los datos antes referidos, lo anterior a efecto de eliminar las documentales y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Es así que se exhorte al sujeto obligado para que en futuros casos se cumpla con la normatividad en materia de protección de datos personales que se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **fundado** pero **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación. En autos está acreditado que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó información susceptible de ser clasificada (la cual se encuentra descrita en el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno), sin tomar las debidas diligencias en la generación de la versión

pública, ya que deja visible información que contiene información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, que solo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 63, 65, 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

En el caso, lo procedente era que previo a la entrega de la información se sometiera a consideración del comité de transparencia, y proceder a realizar la entrega de la información en versión pública, situación que en el caso no aconteció, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 58, 60, 65, 131 fracción II, 144 y 149, de la Ley de Transparencia.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del Sistema Infomex-Veracruz, para evitar su difusión.

Es así que se advierta que el sujeto obligado, pueda haber incumplido con su obligación de garantizar la confidencialidad de datos personales y por ello, que pueda haberse actualizado la causa de sanción prevista en el artículo 179, fracción IX, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

> ...
>
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
>
> ...
>
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
>
> ...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio,

cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[6].

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[7], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente, incluidas las documentales que se agregaron al expediente en sobre cerrado, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

[6] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.
[7] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos